

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **110013105-013-2020-00307** de **Alberto Ríos Porras y Melissa Andrea Ríos Afanador** contra **Ecopetrol S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto anterior. Sírvasse Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda Alberto Ríos Porras y Melissa Andrea Ríos Afanador contra Ecopetrol S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', with a stylized flourish at the end.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Hoy 01 JUL 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en estado No. 068

La secretaria,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso bajo radicado **110013105-013-2020-00340** de **Mireya Téllez** contra **Moda y Acabados Ltda.**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el 24 de febrero de 2021. Sírvese Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Danilo Acero Bohórquez, identificado con C.C. 93.461.297 y T.P. 345.599, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada en legal forma y cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Mireya Téllez contra Moda y Acabados Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a Moda y Acabados Ltda. por intermedio de su representante legal, acorde con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, conforme con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación corre a su cargo, por lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

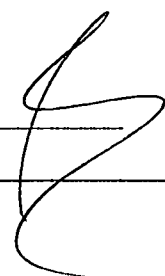
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Hoy <u>1 JUL 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>068</u> La secretaria, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso bajo radicado **110013105-013-2020-00338** de **María Nery Medina Ariza** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el 23 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez, identificado con C.C. 80.767.790 y T.P. 161.111, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda fue subsanada en legal forma y cumple con los requisitos formales del artículo 25 del C.P.T. y S.S., así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por María Nery Medina Ariza contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de sus representantes legales, acorde con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, conforme con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

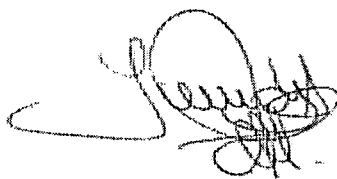
CUARTO: NOTIFICAR por secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a las administradoras corren a su cargo, por lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzga

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Hoy <u>1-1 JUL 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>068</u> La secretaria, 

ina 2 de 3
cial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **110013105-013-2020-00446** de **Margarita González Piernagorda** contra **Colombiana de no Tejidos y Acochados S.A.** y **Tempo S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación, a través del escrito recibido por correo electrónico el 12 de abril del presente año. Sírvase Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que el apoderado no subsanó en legal forma los requerimientos efectuados mediante auto anterior. Esto, por cuanto en el numeral 1 de dicho proveído se le requirió para que aportara el poder que lo facultara a demandar a la sociedad Tempo S.A.; sin embargo, allegó mandato que lo faculta a demandar a la sociedad Tempo S.A.S. Aun así, la demanda inicial señala que la demandada es, se itera, Tempo S.A., aspecto que no puede ser objeto de modificaciones en esta etapa procesal.

Además, el apoderado había incurrido en otra falencia, como lo fue no aportar el certificado de existencia y representación legal, por lo que al momento de calificar la demanda no se pudo advertir que la razón social de la demandada no correspondía con su certificado de existencia y representación legal.

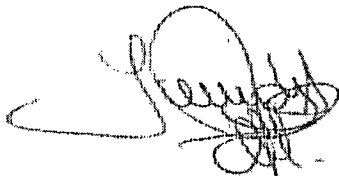
Ahora, en la subsanación el abogado refiere que demanda únicamente a la sociedad Colnotex S.A., lo cual dificulta, aún más, determinar quiénes en realidad conforman el extremo pasivo de la litis.

En suma, no se dio cumplimiento a los numerales 3, 6, 7, 9 y 10 del auto del 5 de abril de 2021, lo que genera múltiples causas para rechazar la presente demanda. Lo que es más, el actor suprimió hechos y adicionó pretensiones, lo cual no fue requerido en el auto inadmisorio. Con ello, contraviene el artículo 28 del C.P.T. y S.S. e inhibe a esta Juzgadora de aceptar la demanda, debido a que se tendría que analizar nuevamente si esos hechos y pretensiones cumplen con el artículo 25 del C.P.T. y S.S., es decir, a causa de la inadmisión de la demanda se reforma ésta en aspectos no contemplados en el auto que la inadmite, lo cual conllevaría a inadmitir de forma ilimitada la demanda por los nuevos yerros que se perciben.

A causa de lo anterior y ante las plurales razones expuestas, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la ordinaria laboral de Margarita González Piernagorda contra Colombiana de no Tejidos y Acochados S.A. y Tempo S.A., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

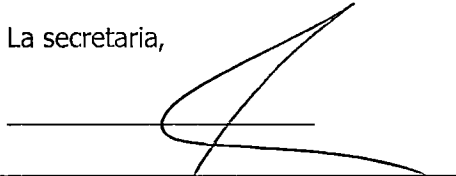
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Hoy <u>- 1 JUL. 2021</u> se notifica el auto anterior por anotación en estado No. <u>068</u> La secretaria, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Freddy Alexander Cely Sánchez contra la sociedad Lázaro Holding S.A.S., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00069-00**. Así mismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** conocimiento de las presentes diligencias que proceden del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual la rechazó en auto del 27 de enero de 2021, al declararse sin competencia.

Por otra parte, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Se observa que el demandante está actuando por intermedio de una estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, quien no cuenta con derecho de postulación para adelantar el presente trámite en los términos del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000. Por lo tanto, se requiere al demandante

para que otorgue poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho, como lo exige el artículo 33 del CPTSS.

2. No cumple lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación del Juez no corresponde que la del competente para adelantar el presente trámite. Por ello, se requiere para que corrija dicho aspecto.
3. Así mismo, no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación de la clase del proceso no corresponde con la del tipo de trámite que se debe adelantar en esta instancia. Por ello, se requiere para que corrija dicho aspecto.
4. No cumple lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indica una dirección de domicilio del demandante ni de la parte demandada, y no se informa que se desconozca la dirección de la pasiva. Por ello, se requiere para que aporte una dirección de domicilio del demandante, e indique si desconoce la de la sociedad demandada, o en su defecto la indique.
5. Frente a la pretensión declarativa 9°, no se elevó solicitud de condena alguna, tampoco se contempla dentro del acápite relacionado con la cuantía o en la liquidación aportada. Por ello, se requiere para que aclare dicha pretensión, e indique si se formulará alguna petición de condena sobre ésta. En caso tal, se deberá adecuar la estimación de la cuantía con base en dicha pretensión.
6. El hecho 8° no cumple lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto contiene más de un supuesto de hecho distinto. Por ello, deberá reformularse y plantearse por separado cada hecho.
7. Corríjase el acápite de competencia y cuantía.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

8. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo

la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

10. Igualmente, en caso de presentarse subsanación a la demanda, se recuerda que conforme con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar el envío de dicho escrito a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. Surtido lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud del amparo de pobreza, formulada por el demandante.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

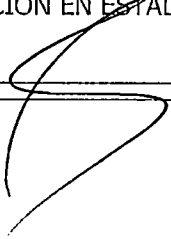
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

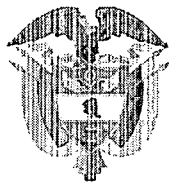
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 19 JUL 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 068	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Christian Daniel Bernal Quintero contra la sociedad Vigilancia Santaferña y CIA. Ltda., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00070-00**. Así mismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** conocimiento de las presentes diligencias que proceden del Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual la rechazó en auto del 20 de enero de 2021, al declararse sin competencia.

Por otra parte, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda y tampoco la faculta para adelantar la clase de proceso que corresponde.

2. No cumple lo previsto en el numeral 1° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación del Juez no corresponde con la del competente para adelantar el presente trámite. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.
3. Así mismo, no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación de la clase del proceso no corresponde con la del tipo de trámite que se debe adelantar en esta instancia. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.
4. No cumple lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indica una dirección de domicilio del demandante. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que la aporte.
5. Se requiere a la apoderada del demandante para que aclare el hecho 2°, e indique si en éste se hace referencia al cargo en el cual fue contratado el actor.
6. El hecho 15° no cumple lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto contiene una apreciación subjetiva. Por ello, deberá reformularse o suprimirse dicho aspecto.
7. El hecho 20° no cumple lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene más de un supuesto de hecho distinto, que deberán reformularse de manera separada.
8. El hecho 22° no cumple lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto contiene más de un supuesto de hecho distinto, que deberán formularse por separado. Igualmente, contiene apreciaciones de carácter subjetivo, suposiciones y argumentos de índole jurídico, que no pueden ser objeto de debate probatorio. Por ello, deberán suprimirse o incluirse en el acápite pertinente.
9. Corríjase el acápite de la competencia y cuantía.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

10. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder

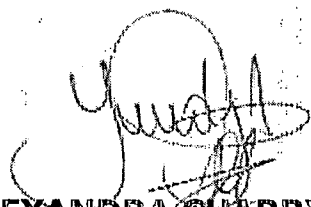
la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

11. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

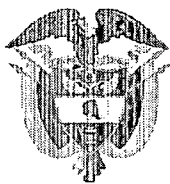
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>29 JUL 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Myriam Jhaneth Rozo de Suárez contra la sociedad Asesores en Derecho y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00072-00**. Así mismo, señalando que el 12 de marzo de 2021, se recibió solicitud del apoderado de la parte actora solicitando el archivo de las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

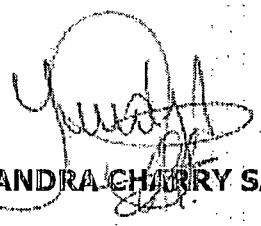
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial allegado por el profesional del derecho que representa los intereses de la aquí demandante, se aprecia que éste solicita el archivo de la demanda previa la anulación de las anotaciones, como quiera que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. avocó conocimiento del presente asunto, allegando el proveído del 11 de marzo de la corriente anualidad.

Advirtiéndose así, que el presente asunto fue repartido a varios Despachos judiciales, siendo admitido por el referido Despacho judicial y en punto de lo anterior, se **RECHAZA** presente asunto, y se ordena el **ARCHIVO** del mismo, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS

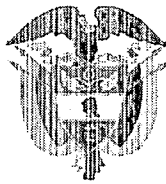
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>30 JUN 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Ingrid Del Valle Salazar Mercado contra Freddy Camilo González Beltrán como propietario del establecimiento de comercio denominado Cafetería Café Colombia, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00073-00**. Así mismo, señalando que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **AVÓQUESE** conocimiento de las presentes diligencias que proceden del Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el cual la rechazó en auto del 27 de enero de 2021, al declararse sin competencia.

Por otra parte, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda, y tampoco la faculta para adelantar la clase de proceso que corresponde.
2. No cumple lo previsto en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T.

y S.S., como quiera que la designación del Juez no corresponde con la del competente para adelantar el presente trámite. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.

3. Así mismo, no cumple lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación de la clase del proceso no corresponde con la del tipo de trámite que se debe adelantar en esta instancia. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.
4. Los hechos 1.2°, 8°, 9° y 11° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que cada uno contiene más de un supuesto de hecho distinto, por lo que deberán reformularse de forma separada.
5. No cumple lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se indican los motivos por los cuales las normas que allí se citan se deben aplicar al caso en concreto, o por qué se deben tener en cuenta en el presente proceso.
6. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
7. La prueba documental aportada y relacionada en el numeral 3° de dicho acápite, no está completa ya que no se puede leer la pretensión 2° formulada en el derecho de petición. Por ello, se requiere a la parte actora para que la allegue en un formato que permita su lectura completa.
8. No cumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que en el acápite de anexos se relaciona en el numeral 2° del literal "B" el resumen de una historia clínica, la cual no se aportó al plenario. Por ello, se requiere a la parte demandante para que indique si desea que éste sea tenido como prueba dentro del proceso, y en caso afirmativo se sirva aportarlo.
9. Corríjase el acápite de COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente

acreditados por lo siguiente:

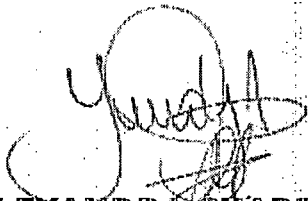
10. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. Surtido lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud del amparo de pobreza, formulada por la demandante.

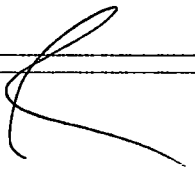
De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>-9 JUL 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Jairo Alexander Reyes Vargas contra la sociedad SI 03 S.A. y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00076-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. No cumple lo previsto en el numeral 3º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto la dirección de correo electrónico de notificación de la sociedad SI 03 S.A., no coincide con el descrito en el certificado de Cámara y Comercio.
3. De la lectura de la pretensión 8º, se aprecia que hace referencia a que se cuantificó en el anexo 7º de la demanda. Sin embargo, el monto descrito en la pretensión no coincide con el que contiene el mencionado anexo. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto.

4. En los hechos 17° y 18°, se hace mención de los aportes a seguridad social y recargos de trabajo suplementario para, entre otros, el año 2019. Sin embargo, en los hechos precedentes se menciona que el contrato tuvo vigencia hasta el 2018. Por tanto, se requiere a la parte actora para que aclare si los emolumentos a que hace referencia se reclaman hasta el año 2019, o en caso contrario se corrijan dichos hechos.
5. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
6. En el acápite de anexos, en su numeral 5° se menciona que se adjuntan 12 folios correspondientes a la cuantificación de las pretensiones. Sin embargo, se advierte que éstos constan en 17 folios, por lo que se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto o aporte el documento que allí se enlista.

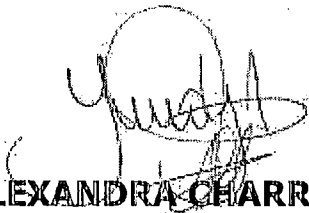
Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.
9. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a las demandadas por medio de mensaje electrónico. En caso de presentarse subsanación a la demanda, se recuerda que conforme la precitada norma, se deberá acreditar el envío tanto de la demanda y sus anexos como del escrito de subsanación a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

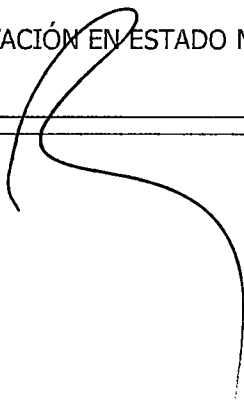
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>E1 JUL 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Sindi Lorena González López** contra **Quala S.A.** y **Nexarte Servicios Temporales S.A.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00137**. Sírvasse Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Ángel Álvarez Vanegas, identificado con C.C. 12.435.431 y T.P. 144.412, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El abogado no informa su dirección de residencia, ni la de su poderdante, acorde con lo exigido en los numerales 3 y 4 de la precitada norma.
2. No se señala la ciudad o municipio en el que se encuentran domiciliadas las personas jurídicas demandadas.
3. La pretensión 1.5. en el literal j no es precisa ni se pide de forma individual, toda vez que allí se depreca cualquier tipo de derecho proveniente del contrato de trabajo.

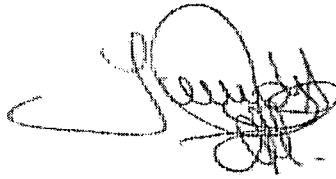
4. La pretensión subsidiaria 2.3. en el literal j adolece del mismo defecto señalado en el numeral anterior.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se decidirá al momento de resolver sobre la subsanación, acorde con el artículo 153 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

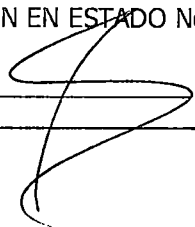
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

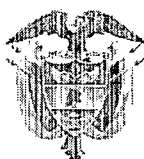
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>1 JUL 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jorge Enrique Rubio Sánchez** contra **Huertos de Estupiñán S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00140**. Sírvese Proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Johan Stephan Páez Jaramillo, identificado con C.C. 80.150.236 y T.P. 182.240, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. De la lectura de los numerales 3 y 4 del artículo referido, es claro que el profesional del derecho debe señalar las direcciones de notificaciones de su poderdante y las de él; lo que no sucede por cuanto el abogado enuncia la misma dirección para sus notificaciones y para las de su representado.
2. La pretensión séptima no tiene sustento fáctico, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo de la demanda (artículo 26 del C.P.T. y S.S.), por lo que deberá ubicarse en el acápite correspondiente.

4. Las pruebas testimoniales relacionadas no son peticionadas de forma concreta, puesto que, en una interpretación armónica de los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el artículo 212 del C.G.P., la petición de las pruebas testimoniales deberá incorporar la enunciación concreta de los hechos que son objeto de prueba.

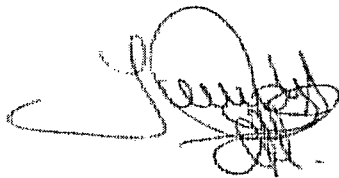
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. El abogado no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.
6. El apoderado omite informar la dirección electrónica de los testigos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 JUL 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
LA SECRETARIA, _____	

